

**AYUNTAMIENTO
DE
MESTANZA
(CIUDAD REAL)
AÑO 2017**

1.IMPUESTOS

ORDENANZA Núm.

**IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES
INSTALACIONES Y OBRAS.**

Aprobada el 28-30 de agosto/octubre de 2007

Modificada el 30 de Agosto de 2017

Consta de folios

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Capítulo I. Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.

Artículo 01 Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.

El Ayuntamiento, en uso de las facultades contenidas en el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, (Boletín Oficial del Estado, número 311, de 29 de diciembre de 1978), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (Boletín Oficial del Estado, número 80, de 3 de abril de 1985) y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (Boletín Oficial del Estado, número 59, de 9 de marzo de 2004) establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se registrá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Capítulo II. Hecho imponible.

Artículo 02 Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición o la actividad de control corresponda a este Municipio.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el párrafo anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2010, de 18-05-2010, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (Diario Oficial de Castilla-La Mancha, número 97, de 21 de mayo de 2010) y demás disposiciones de carácter general en que así se determine.

Artículo 03 Exenciones.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Capítulo III. Sujetos pasivos.

Artículo 04 Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 36.1, 2 y 3 de la Ley 58/2003 (última modificación: 17/09/2014) General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quién soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Capítulo IV. Base imponible.

Artículo 05 Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Capítulo V. Cuota.

Artículo 06 Cuota y tipo de gravamen.

1. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen será el 2,60 por ciento.

Capítulo VI. Devengo.

Artículo 07 Devengo.

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.
2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:
 - a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.
 - b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquéllas.

Capítulo VII. Liquidación (Declaración con presupuesto).

Artículo 08 Liquidación.

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, siempre que sea requisito preceptivo. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Artículo 09 Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo. Todo ello de conformidad con el artículo 15.3 TRLRHL.

Capítulo VIII. Infracciones y sanciones.

Artículo 10 Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o su derogación expresa.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Fdo.: Santiago Buendía Ruiz

Fdo.: Pedro Sánchez Segovia